



Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 005384 023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO:

13 DIC 2023

El Informe Preliminar N° 000121-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, con Registro de Expediente N° 4577588-4, de fecha 30 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 45 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

De lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "*Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*", establece en el numeral 6.1.1 que, " 1. Las denuncias interpuestas contra los profesores por la comisión de falta calificada como grave o muy grave que es causal de cese temporal o destitución, se tramitarán de acuerdo a lo regulado en la LRM y su Reglamento. 2. La comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado."

De acuerdo a lo informado por la directora de la IE N° 10171- Mariscal Ramón Castilla - Olmos, con Oficio N° 065-2023-D.I.E.N°10171"MR"OL.LAMB (4594963-0), de fecha 05 de abril del 2023, adjuntando los partes de asistencia del personal docente y administrativo de la IE, observándose que el docente Ronher Cluber Guevara Torres, habría inasistido injustificadamente los días 03, 04, 12, 14 y 18 de abril del 2023. Asimismo con el Oficio N° 077-2023-D.I.E.N°10171"MR"OL.LAMB (4617368-0), de fecha 26 de mayo del 2023, la directora, informa que el docente Ronher Cluber Guevara Torres, ha inasistido los días 23, 24, 25, 26 de mayo del 2023, adjuntando el registro de asistencia del personal docente del nivel secundario de la IE, donde se observa que el investigado ha inasistido también los días 04, 05, 10, 12 de mayo del 2023.

Con Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) N° A-946-000012455-13, ESSALUD- Centro Asistencial Posta Médica Olmos, en el cual el médico Dr. Segundo León Valdivia, le prescribe al paciente, Rohner Guevara Torres, dos (02) días de incapacidad con fecha de inicio 03/04/2023 hasta el día 04/04/2023. Asimismo con CITT N° A-946-00015080-23, H.II Luis E. Heysen Incháutegui, en el cual el médico Dr. Segundo León Valdivia, le prescribe dos (02) días de incapacidad con fecha de inicio 18/05/2023 hasta el día 19/05/2023.



Por ello, se encuentran justificadas las inasistencias del investigado, respecto de los días 03 y 04 de abril del 2023 y los días 18 y 19 de mayo del 2023.

Por lo que, se le imputa al docente Ronher Cluber Guevara Torres, el haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días 12, 14, 18 de abril del 2023 y los días 04, 05, 10, 12, 23, 24, 25 de mayo del 2023.

Asimismo, con Resolución Directoral N° 004913-2015, de fecha 29 de diciembre del 2015, se sancionó con cese temporal en el ejercicio de sus funciones sin percepción de remuneraciones por el lapso de tres (03) meses al docente Ronher Cluber Guevara Torres, por haber incurrido en abandono de cargo tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944. De igual modo con Resolución Directoral N° 002933-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (2959088-8), notificada al investigado con fecha 25 de mayo del 2023, conforme al cargo de Notificación N° 686-2023-GR.LAMB-OTDYA, obrante a folios 08, se sancionó con cese temporal por seis meses al docente Ronher Cluber Guevara Torres, por haber incurrido en abandono de cargo, tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944.

Por tanto, de acreditarse el presunto abandono de cargo de los días 12, 14, 18 de abril del 2023 y los días 04, 05, 10, 12, 23, 24, 25 de mayo del 2023, el investigado habría incurrido en falta administrativa, tipificada en el artículo 49°, literal i), de la Ley N° 29944, que señala: “También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de destitución, las siguientes: i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos en un periodo de dos (02) meses”.

En ese sentido, para la configuración de la falta es necesario que el docente haya sido reincidente en la ausencia injustificada a su centro de labores, en atención a lo cual, esta comisión hace referencia a las dos sanciones de cese temporal impuestas al investigado con anterioridad mediante Resoluciones Directorales N° 04965-2015 y RD N° 002933-2023, a través de las cuales se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por haber incurrido en ausencias injustificadas.

Que el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso

El artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece los deberes de los profesores; inciso e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

El artículo 49°, literal i), que señala: “Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de destitución, las siguientes: i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos en un periodo de dos (02) meses”.

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12¹ de la Presente ley,

¹ Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce re remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio. (...)"

Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a Don Rohner Clúber Guevara Torres, respecto a la reincidencia del presunto abandono de cargo, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa de destitución, establecida en el artículo 49°, literal i) que señala: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos en un periodo de dos (02) meses".

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

El escrito de descargos, presentación de medios probatorios y de ser el caso, solicitud de prórroga de plazo, deberán estar dirigidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque; asimismo, pueden presentarse de manera virtual, en el link de mesa de partes virtual: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php? o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

Y de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU: "Si dentro del plazo antes señalado, el profesor procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando la investigación y diligencias que sean necesarias. Los descargos presentados fuera del plazo, se tienen por no presentados."

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser

"Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...)

- a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).



notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

Asimismo el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala: *“Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.18. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que prescribe: “El profesor una vez notificado con la resolución de instauración estará impedido de solicitar licencia sin goce de remuneración por motivos particulares mayores a cinco (5) días útiles, y de presentar renuncia. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.”

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque mediante Acta de sesión ordinaria N° 125-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, acordaron por unanimidad recomendar la Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios a Don ROHNER CLUBER GUEVARA TORRES, por haber presuntamente transgredido el literal e) del artículo 40° de la ley de reforma magisterial e incurrido en presunta reincidencia en la inasistencia injustificada al centro de trabajo, falta administrativa establecida en el literal i), del artículo 49°, de la Ley N° 2994.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don **ROHNER CLUBER GUEVARA TORRES**, profesor nombrado en la IE N° 10171- Mariscal Ramón Castilla - Olmos, por haber presuntamente transgredido lo establecido en el inciso e) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal i) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **ROHNER CLUBER GUEVARA TORRES**, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y



forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTICULO TERCERO: SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

